
Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 22 de junio de 2017.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Ismael Arturo Peralta Lora y compartes.
Abogados:	Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Rodolfo Arturo Colón Cruz, José Benjamín Rodríguez Carpio y Licda. Gina M. Polanco Santos.
Recurrido:	Banco Intercontinental, S.A. (Baninter).
Abogados:	Lic. Yselso Nazario Prado Nicasio y Licda. Rafaela Nurys Fernández Alcántara.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ismael Arturo Peralta Lora, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0140518-1, domiciliado y residente en la calle Primavera núm. 10, sector Galá, Santo Domingo, Distrito Nacional; César Augusto Mazzotta, estadounidense, titular de la cédula de identidad núm. 001-1757467-3, domiciliado y residente en Center St., núm. 3081, unidad B, Miami, La Florida, Estados Unidos de Norteamérica; Paola Michelle Guerrero Rosado, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0064443-4, domiciliada y residente en la calle Desiderio Arias, torre La Giralda, apto. núm. 3, ensanche La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional; César Augusto Reynoso Fernández, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0909528-1, domiciliado y residente en la calle Heriberto Núñez núm. 43, residencial Flamingo II, apto. núm. B-201, urbanización Fernández, Santo Domingo, Distrito Nacional; Orquídea Domínguez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0974071-2, domiciliada y residente en la calle Gaspar Polanco núm. 56, edif. Héctor II, apto. núm. 304, Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional; Rubén Darío Guzmán Hernández, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0751157-8, domiciliado y residente en la calle Augusto C. Sandino núm. 20-A, urbanización Las Villas, sector Galá, Santo Domingo, Distrito Nacional; Charles Noel Mariotti Tapia, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0001646-1, domiciliado y residente en la calle Porfirio Herrera núm. 7, condominio Miguelina IV, apto. 202, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional y Herasmo Leocadio Santos, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0002221-2, domiciliado y residente en la calle Porfirio Herrera núm. 7, condominio Miguelina IV, apto. 202, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Rodolfo Arturo Colón Cruz, José Benjamín Rodríguez Carpio y Gina M. Polanco Santos, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 29, Naco, torre empresarial Novo-Centro, suite 702, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la ordenanza núm. 655-2017-SORD-105, de fecha 22 de junio de 2017, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de Juez de los Referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

Mediante memorial depositado en fecha 28 de junio de 2017, en la secretaría general de la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de Santo Domingo, Ismael Arturo Peralta Lora, César Augusto Mazzotta, Paola Michelle Guerrero Rosado, César Augusto Reynoso Fernández, Orquídea Domínguez, Rubén Darío Guzmán Hernández, Charles Noel Mariotti Tapia y Herasmo Leocadio Santos, interpusieron el presente recurso de casación.

Por acto núm. 270/2017, de fecha 30 de junio de 2017, instrumentado por José Miguel De la Cruz Placencia, alguacil ordinario de la Primera Sala del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, la parte recurrente Ismael Arturo Peralta Lora, César Augusto Mazzotta, Paola Michelle Guerrero Rosado, César Augusto Reynoso Fernández, Orquídea Domínguez, Rubén Darío Guzmán Hernández, Charles Noel Mariotti Tapia y Herasmo Leocadio Santos, emplazó al Banco Intercontinental, SA. (Baninter), representado por la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental, contra el cual dirige el recurso.

Mediante memorial de defensa depositado en fecha 12 de julio de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida el Banco Intercontinental, SA. (Baninter), entidad de intermediación financiera, creada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, actualmente en proceso de liquidación, con su domicilio en la calle Abigail del Monte núm. 31, sector La Castellana, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por la Comisión de Liquidación Administrativa, designada al amparo de la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02, de fecha 21 de noviembre de 2002, mediante la Tercera Resolución de fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil cuatro (2004), Noventa Resolución de fecha cuatro (4) de noviembre del año dos mil cuatro (2004) y Decimoquinta Resolución de fecha 4 de noviembre de 2010, todas de la Junta Monetaria, integrada por Zunilda Paniagua, Danilo Guzmán Espinal y Luis Manuel Piña Mateo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0145356-1, 001-0069909-9 y 001-0069459-5, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional, el cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Yselso Nazario Prado Nicasio y Rafaela Nurys Fernández Alcántara, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0894915-7 y 001-0006880-8, con estudio profesional abierto en la calle Abigail del Monte núm. 31, sector La Castellana, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el recurso.

La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 14 de noviembre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Edgar Hernández Mejía, en funciones de presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes.

Que la parte demandante Orquídea Domínguez, César Augusto Mazzotta, Paola Michelle Guerrero Rosado, Rubén Darío Guzmán Hernández, César Augusto Reynoso Fernández, Ismael Arturo Peralta Lora, Charles Noel Mariotti Tapia y Herasmo Leocadio Santos, incoaron una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reclamación de indemnización por daños y perjuicios contra Telecentro, SA., Canal 13, Grupo de Medios de Comunicación, SA., Medcom, SA., Medcom Entertainments, SA., Red Nacional de Noticias, (RNN) y Canal 27, UHF, C. por A., sustentada en una alegada dimisión justificada.

Que en ocasión de la referida demanda, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictó la sentencia núm. S-00635-2005, en fecha 22 de julio de 2005, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra los no comparecientes. **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda por DIMISIÓN JUSTIFICADA interpuesta por OLQUÍDEA DOMÍNGUEZ; CÉSAR AUGUSTO MAZZOTTA; PAOLA MICHELLE GUERRERO ROSADO; RUBÉN DARÍO GUZMÁN HERNÁNDEZ; CÉSAR AUGUSTO REYNOSO FERNÁNDEZ; ISMAEL ARTURO PERALTA LORA, CHARLES NOEL MARIOTTI TAPIA; y HERASMO LEOCADIO SANTOS CONTRA TELECENTRO, S. A. (CANAL 13), GRUPOS DE MEDIOS DE

COMUNICACIÓN, S. A., MEDCOM, MEDCOM ENTERTAINMENTS, S. A., RED NACIONAL DE NOTICIAS, RNN, CANAL 27 UHF, C. POR A., y en cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo suscrito entre ellos por la causa de Dimisión Justificado por los motivos precedentemente expuestos y, en consecuencia: a) Condena a TELECENTRO, S. A. (canal 13), GRUPOS DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A., MEDCOM, S. A., MEDCOM ENTERTAINMENTS, S. A., a pagar a favor de OLQUIDEA MARÍA DOMÍNGUEZ CONCE, la suma de RD\$1,340,289.97, por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos; b) Condena a TELECENTRO, S. A. (canal 13), GRUPOS DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S. A., MEDCOM, S. A., MEDCOM ENTERTAINMENTS, S. A., a pagar a favor de CÉSAR AUGUSTO MAZOTTA, la suma de RD\$6,033,011.83, por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos; c) Condena a TELECENTRO, S. A., (canal 13), GRUPOS DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S. A., MEDCOM, S. A., MEDCOM ENTERTAINMENTS, S. A., a pagar a favor de PAOLA MICHELLE GUERRERO ROSADO, la suma de RD\$656,987.83, por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos; d) Condena a TELECENTRO, S. A. (canal 13), GRUPOS DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S. A., MEDCOM, S. A., MEDCOM ENTERTAINMENTS, S. A., a pagar a favor de RUBÉN DARÍO GUZMÁN HERNÁNDEZ, la suma de RD\$1,573,237.99, por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos; e) Condena a TELECENTRO, S. A. (canal 13), GRUPOS DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S. A., MEDCOM, S. A., MEDCOM ENTERTAINMENTS, S. A., a pagar a favor de CÉSAR AUGUSTO REYNOSO FERNÁNDEZ, la suma de RD\$756,877.46, por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos; f) Condena a TELECENTRO, S. A. (canal 13), GRUPOS DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S. A., MEDCOM, S. A., MEDCOM ENTERTAINMENTS, S. A., a pagar a favor de ISMAEL ARTURO PERALTA LORA, la suma de RD\$7,515,231.60, por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos; g) Condena a TELECENTRO, S. A. (canal 13), GRUPOS DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S. A., MEDCOM, S. A., MEDCOM ENTERTAINMENTS, S. A., a pagar a favor de CHARLES NOEL MARIOTTI TAPIA, la suma de RD\$3,005,087.84, por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos; h) Condena a GRUPOS DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S. A., MEDCOM, S. A., MEDCOM ENTERTAINMENTS, S. A., a pagar a favor de HERASMO LEOCADIO SANTOS, la suma de RD\$175,245.58, por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos. **TERCERO:** ORDENA que a la suma indicada se les aplique el índice general de precios al consumidor que a tales fines provea el Banco Central de la República Dominicana desde la fecha de la demanda. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia le sea común y oponible a la OFICINA DE CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES INCAUTADOS Y DECOMISADOS. **QUINTO:** COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento, por los motivos precedentemente expuestos; **SEXTO:** COMISIONA al Ministerial ONÉSIMO MATOS FLORES, de Estrados de este Tribunal, para las notificaciones correspondientes (sic).

Que la parte hoy recurrida Banco Intercontinental, SA. (Baninter), representada por la Comisión de Liquidación Administrativa, incoó una demanda en referimiento en solicitud de levantamiento y cancelación de embargo retentivo, trabado en virtud de la ejecución de la referida sentencia, mediante instancia de fecha 13 de junio del 2017, dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la ordenanza núm. 655-2017-SORD-105, de fecha 22 de junio del 2017, en atribuciones de referimientos, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, Declara buena y valida la demanda en referimiento, en solicitud de levantamiento de embargo retentivo u oposición, interpuesta por la razón social Banco Internacional, S. A., (BANINTER), trabado mediante acto No. 29/2017, de fecha 15 de mayo del año 2017, por el Licdo. Jorge Eligio Méndez, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, por haber sido realizada conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo Acoge la demanda y ordena el Levantamiento del embargo retentivo u oposición, trabado mediante acto No. 29/2017 de fecha Quince (15) de mayo del año 2017, del Licdo. Jorge Eligio Méndez, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, por no ser parte condenada en las sentencias emitidas descrita anteriormente y ordena a las instituciones bancarias, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco BHD León, S. A. y Banco Central de la Republica Dominicana, el levantamiento del embargo retentivo u oposición trabado mediante Acto núm. 29/2017 de fecha Quince (15) de mayo del año 2017, del Licdo. Jorge Eligio Méndez, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional con todas sus consecuencias. **TERCERO:** Dispone que la presente ordenanza mantenga su carácter ejecutorio no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de los artículos 127 y 128 de la Ley 834 de fecha 15 del mes de julio del año 1978. **QUINTO:** Reserva las costas del procedimiento para que sigan la suerte de

lo principal (sic).

III. Medios de Casación:

Que la parte recurrente Ismael Arturo Peralta Lora, César Augusto Mazzotta, Paola Michelle Guerrero Rosado, César Augusto Reynoso Fernández, Orquídea Domínguez, Rubén Darío Guzmán Hernández, Charles Noel Mariotti Tapia y Herasmo Leocadio Santos, en sustento de su recurso de casación invocan los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y mala ponderación de los documentos esenciales. **Segundo medio:** Falta de base legal y motivación. **Tercer medio:** Violación de las disposiciones del artículo 667 del Código de Trabajo".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Que para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la ordenanza impugnada resulta contradictoria y contraria a toda ponderación justa respecto al caso, específicamente carece de los elementos fundamentales que debe contener toda decisión que emane de un tribunal, pues revela la falta de ponderación de todos los documentos aportados por las partes; que únicamente fueron evaluadas las sentencias de los tres grados de jurisdicción, lo que condujo a la conclusión simplista de que la hoy recurrida, representada por la Comisión Liquidadora Administrativa, que no es deudora de los recurrentes, sin tomar en consideración los medios aportados por ellos ni haber explicado la supuesta falta de validez de los documentos aportados y sometidos al contradictorio, de los cuales se desprende que no por el hecho de que el Banco Intercontinental, SA., representado por la referida comisión, no figure en las sentencias que se intentan ejecutar, lo exime de responsabilidad, toda vez que resultan ser solidariamente responsables por aplicación de los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo y por el reconocimiento voluntario de la deuda dada por la misma comisión liquidadora, mediante del acto de reconocimiento de pago, como por la sentencia núm. 350-2007, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que la decisión, hoy atacada, omitió mencionar la precitada sentencia, la cual le fue depositada y expuesta con claridad por los recurrentes, que de haberla ponderado habría obrado de un modo muy distinto, ya que Telecentro, SA. (Canal 13) y Medcom, SA. (Grupo de Medios de Comunicación, SA., Medcom Entertainments, SA.), fueron calificados como activos fijos de Baninter y, en ese entendido, se ordenó su traspaso a este y se comisionó la gestión y control a la Comisión Liquidadora, siendo un hecho notorio, el cual no necesita prueba alguna para acreditarse; que igualmente la ordenanza impugnada no se refirió respecto de la validez de la sentencia indicada por cuyo efecto se declaró a Baninter y a la Comisión Liquidadora como dueños y por tanto responsables de Telecentro, de modo que la Presidencia de la corte *a qua* al fallar cómodamente como lo hizo, sin establecer los méritos o no de los medios expuestos por la parte demandada, incurrió en un error grosero de falta de ponderación de documentos y medios, en desnaturalización de los hechos de la causa, en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues no cumple con el presupuesto que toda sentencia debe reunir de la motivación suficiente dentro del debido proceso tutelado por el bloque de constitucionalidad; que su decisión violó las disposiciones del artículo 667 del Código de Trabajo, al ordenar el levantamiento del embargo retentivo sobre la base de que las sentencias depositadas no contenían condenaciones contra Baninter o la Comisión Liquidadora, cuando la condición de estos últimos, como deudores solidarios, es una contestación seria, derivada del hecho de que estos reconocieron la deuda y una sentencia declaró que Telecentro era parte del grupo Baninter, cuyo conocimiento escapa a las atribuciones del Juez de los Referimientos, atribuciones en las cuales actuó la Presidencia *a qua*.

Que la valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la ordenanza impugnada y de los documentos por ella referidos: a) Que se

trata de una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, incoada por Ismael Arturo Peralta Lora y compartes contra las empresas Telecentro, SA., Canal 13, Grupo de Medio de Comunicación, SA., Medcom, SA., Medcom Entertainments, SA., Red Nacional de Noticias (RNN) y Canal 27, UHF, C. por A., por alegada dimisión justificada, por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en atribuciones laborales, bajo el fundamento de que la sentencia a intervenir le sea oponible al Estado dominicano, en las personas del magistrado Procurador General de la República y el magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, a la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, al Coronel Rafael Cabrera Sarita y a Emerson Díaz Vásquez, al Grupo Intercontinental, SA., la Consultoría Externa y la Intercontinental de Seguros, SA., en su calidad de interventores de las instituciones co-demandadas; b) Que dicha demanda fue acogida y decidida, mediante la sentencia descrita más arriba, por el tribunal de primer grado, condenando a Grupos de Medios de Comunicación, SA., Medcom, SA. y Medcom Entertainments, SA., a pagar, a favor de los demandantes, sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, por la causa de suspensión ilegal de que fueron objeto; asimismo excluyó del proceso al Canal 27 UHF y Red Nacional de Noticias y rechazó la solicitud del pago de participación en los beneficios reclamados; c) Que no conforme con la decisión, las empresas Medcom, SA., Telecentro, SA. y Medcom Entertainments, SA., interpusieron recurso de apelación ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, alegando que los recurridos no prestaban servicios laborales con las sociedades demandadas, mucho menos en las formas y condiciones que alegan haberlo prestado; que el proceso laboral comenzó luego de que las empresas fueran intervenidas por el Estado dominicano, en virtud de la ley sobre Lavado de Activo, mientras que por su parte los recurridos alegaron que no debió excluirse el Canal 27 UHF y Red Nacional de Noticias (RNN) del proceso, ya que las empresas constituían un conjunto económico que fungía como empleadores; que la sentencia debió condenar al pago de los beneficios; que la sentencia no se pronunció respecto a las condenaciones solicitadas contra el Grupo Intercontinental, SA.; d) Que la corte *a qua* mediante la sentencia núm. 084-2007, de fecha 4 de julio de 2007, confirmó la decisión de primer grado y modificó las condenaciones respecto a las partidas correspondientes a los trabajadores; e) Que esta decisión fue impugnada en casación por las entidades Medcom, SA., Telecentro, SA. y Medcom Entertainments, SA., mediante un recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 138, de fecha 22 de abril de 2009, la caducidad de dicho recurso; f) Que mediante el Acto núm. 29/2017, de fecha 15 de mayo de 2017, instrumentado por el Lcdo. Jorge Eligio Méndez, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, se trabó un embargo retentivo u oposición en las instituciones financieras, Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco BHD León, SA. y Banco Central de la República Dominicana, contra los bienes que poseen de cualquier suma de dinero perteneciente a las cuentas de las sociedades comerciales Telecentro, SA. (Canal 13), Medcom, SA. (Grupo de Medios de Comunicación, SA., Medcom Entertainments, SA. y la Comisión Liquidadora Administrativa del Banco Intercontinental, SA. (Baninter), a fin de cobrar las acreencias establecidas en las sentencias precedentemente citadas; g) Que el Banco Intercontinental, SA. (Baninter), demandó en referimento el levantamiento y cancelación del embargo retentivo u oposición trabado en su contra, alegando que dicho embargo se realizó sin tener título ejecutorio, dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la ordenanza hoy impugnada.

Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"que de las pruebas aportadas al proceso, entre las cuales se encuentran la sentencia núm. S-00635-2005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, sentencia núm. 084-2007, dictada por la Corte de Trabajo de Santo Domingo de fecha 4 de julio del año 2007 y sentencia núm. 138 de fecha 22 de abril del año 2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia. Así como el acto núm. 29/2017 de fecha 15 de mayo del año 2017, del Lic. Jorge Eligio Méndez, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, trabando embargo retentivo u oposición en las instituciones financiera, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco BHD León, S. A. y Banco Central de la República Dominicana, en contra de los bienes que poseen, para que se abstengan de pagar, entregar o de cualquier otro modo se desapoderen de cualquier suma de dinero, en capital e intereses, valores u

objetos cualquiera muebles o valores mobiliarios que tengan o tuvieren, deben o debieren, que detenten o detentaren actualmente o en el futuro pertenecientes a las cuentas de las sociedades comerciales Telecentro, S. A., (Canal 13), Medcom, S. A., Grupo de Medios de Comunicación, S. A., Medcom Entertainments, S. A. y Comisión Liquidadora Administrativa del Banco Intercontinental, S. A., (Baninter). Sin embargo el revisar las sentencias antes mencionadas no observamos que el Banco Intercontinental, S. A., (Baninter) haya sido condenada en ninguna de las sentencias emitidas, por lo que no existe título ejecutivo en su contra. Que por el hecho de que el demandado no tenía título ejecutivo, ni medida conservatoria, no podía accionar trabando embargo retentivo u oposición, como lo hizo, ya que el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil establece: Todo acreedor puede en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada embargar retentivamente en poder de un tercero las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a este, por tales motivos no pueden trabajar embargo los señores Ismael Arturo Peralta Lora, César Augusto Mazzotta, Paola Michelle Guerrero Rosado, César Augusto Reynoso Fernández, Orquídea Domínguez, Rubén Darío Guzmán Hernández, Charlis Noel Mariotti Tapia, Herasmo Leocadio Santos, en su contra, el por ello que procede debe ordenar el levantamiento del embargo u oposición trabado mediante acto núm. 29/2017, del Licdo. Jorge Eligio Méndez, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, y ordena a las instituciones financiera, Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco BHD León, S. A. y Banco Central de la República Dominicana, el levantamiento de dicho embargo; que el artículo 667 del Código de Trabajo permite al Juez de los Referimientos prescribir las medidas conservatorias que se imponen sea para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una perturbación manifiestamente ilícita"(sic).

Que la ordenanza impugnada dio por establecido que no existía sentencia condenatoria en contra del hoy recurrido, Banco Intercontinental, SA. (Baninter);

Que la Suprema Corte de Justicia ha dicho: "que el artículo 667 del Código de Trabajo otorga facultad al Presidente de la corte para "prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una perturbación manifiestamente ilícita"; que a su vez el inciso i) del artículo 63, de la Ley 183-02, que crea el Código Monetario y Financiero, prohíbe, durante el procedimiento de disolución de una entidad bancaria, realizar "actos de disposición, tales como embargos o medidas precautorias de género alguno sobre parte o la totalidad de los activos de la entidad en disolución"; que la realización de un embargo contra una entidad en esas condiciones, en desconocimiento de esa prohibición constituye una turbación ilícita, que permite al juez de los referimientos hacerla cesar; que del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos que forman el expediente, se advierte que la recurrida había sido sometida a un procedimiento de disolución, por mandato de una Resolución emitida por la Junta Monetaria, conforme a la referida Ley núm. 183-02, cuando la recurrente efectuó un embargo retentivo en su perjuicio, lo que le concedió facultad al Juez a-quo para proceder ordenando su levantamiento, por tratarse de una turbación ilícita que se reflejaba en el referido procedimiento de disolución" (sic).

Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en un caso similar interpuesto por los hoy recurrentes contra el Banco Intercontinental, SA. (Baninter), en solicitud de fuerza pública dijo: "que ciertamente, tal como lo establece el tribunal a quo en su decisión, en la especie, las entidades a embargar forman parte de los bienes en liquidación del Banco Intercontinental, por lo que la ejecución a iniciarse contra las mismas está sujeto al procedimiento especial establecido en la Ley 183-02 que instituye el Código Monetario y Financiero, por constituir, como se ha dicho, la entidad a embargar una de aquellas sujetas al proceso de liquidación; que en ese sentido, la parte in fine del artículo 63 literal i de la Ley 183-02 establece que "Durante el procedimiento de disolución, no podrán realizarse actos de disposición tales como embargos o medidas precautorias de género alguno sobre parte o la totalidad de los activos de la entidad en disolución [2]"; que en el caso de que se trata no se violenta el derecho al trabajo ni los derechos de los recurrentes, en su calidad de trabajadores, pues se trata de un procedimiento que debe ser sometido, como se ha mencionado más arriba, al proceso de liquidación y será la comisión liquidadora del Banco Intercontinental quien deberá tomar las previsiones y garantías de lugar y no violentar el privilegio de los recurrentes en relación a los demás acreedores del proceso de liquidación, de la referida institución bancaria; que en cuanto a la violación del principio de legalidad señalado por la recurrente, al

admitir el Tribunal Superior Administrativo la inembargabilidad de los bienes por ella reclamados, este tribunal es del criterio que no se viola el principio de legalidad cuando los jueces actúan, como en la especie, en apego al contenido estricto de la ley; que si bien es cierto que los recurrentes han sido beneficiados con una sentencia en contra de la recurrida, que ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada, lo cual es equivalente a un título ejecutivo, no menos cierto es, que la situación por la que legalmente atraviesa el inmueble que se pretende embargar, conlleva un régimen especial establecido en la Ley 183-02, que crea el Código Monetario y Financiero, para cualquier ejecución llevada a cabo contra este, deben observarse los lineamientos establecidos en dicha ley; que al rechazar el tribunal a quo el recurso de amparo interpuesto por los recurrentes, por las razones señaladas, hizo, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar los medios examinados y con ellos el recurso de casación de que se trata". (sic)

Que en la especie, no se trata de una oponibilidad de sentencia declarada por un tribunal, en relación a una sentencia que adquirió el carácter de lo irrevocablemente juzgado, sino de levantar el velo corporativo, en material social, situación que debió presentarse ante los jueces del fondo.

Que la solidaridad establecida en los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo, debe ser determinada por los jueces de fondo, por tratarse de una empresa en liquidación y que su legislación la somete a un procedimiento especial.

Que en todo caso, la validez de esos créditos y la cesión de obligaciones de créditos privilegiados de los trabajadores con relación al recurrido, debe ser igualmente evaluada por los jueces del fondo, quienes determinarían su procedencia o no y la tramitación correspondiente para dar eficacia a la decisión que le favorece.

Que si bien el artículo 207 del Código de Trabajo establece: "los créditos del trabajador por concepto de salarios no pueden ser objeto de cesión y gozan en todos los casos de privilegios sobre los de cualquier otra naturaleza, con excepción de los que corresponden al Estado, al Distrito Nacional y a los municipios"; y más aún, el numeral 4, literal i) del artículo 63, de la Ley núm. 183-02, que crea el Código Monetario y Financiero, otorga una prelación al crédito de los trabajadores, esto igualmente tiene que someterse al procedimiento de liquidación.

Que esta Tercera Sala de la suprema Corte de Justicia ha dicho que: "[?] las disposiciones de la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02, que en su artículo 63 regula el procedimiento de disolución forzosa de las entidades de intermediación financiera y que coloca los bienes de las mismas bajo la administración y supervisión de la autoridad Monetaria y Financiera convertida en Comisión Liquidadora, lo que en la especie afectó a la empresa Telecentro, S. A., sobre la cual dichos recurrentes pretendían ejecutar sus créditos laborales, sin observar que al estar sometida a un estado de intervención forzosa por su vinculación accionaria del 50% con la entidad de intermediación financiera Baninter y debido al desvío de fondos entre las mismas, esto conlleva a que los bienes de Telecentro, S. A., se encontraran también afectados por el régimen de irreinvidicabilidad e indisposición previstos por el referido texto legal para las entidades sometidas a este proceso de liquidación forzosa, lo que hacía que dichos bienes no pudieran ser afectados "por actos de disposición tales como embargos, o medidas precautorias de género alguno", tal como fue decidido por dichos jueces, estableciendo en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que respaldan su decisión" (sic).

Que no es solo pretender la comprobación o no de la solidaridad y la cesión de obligaciones y créditos establecidos en los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo y de la solidaridad que podría derivarse de la relación de las empresas recurrida, sino que los recurrentes, como se hace constar, no han realizado el procedimiento de ley ante la Comisión Liquidadora, pues no se niega que la embargada no formó parte de la sentencia que sirvió de título, sino que existe una norma especial que establece el procedimiento para la ejecución del crédito laboral, por lo cual su embargo es irregular.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, la doctrina jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ismael Arturo Peralta Lora, César Augusto Mazzota, Paola Michelle Guerrero Rosado, César Augusto Reynoso, Orquídea Domínguez, Rubén Darío Guzmán Hernández, Charles Noel Mariotti Tapia y Herasmo Leocadio Santos, contra la ordenanza núm. 655-2017-SORD-105, de fecha 22 de junio de 2017, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de Juez de los Referimientos, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico . César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.